



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 21.841

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

46 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

COMERCIALES

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES OCTUBRE 2018

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060365234	Octubre 23 de 2018	3	060365388	Octubre 24 de 2018	29
060365273	Octubre 23 de 2018	7	060365390	Octubre 24 de 2018	31
060365383	Octubre 24 de 2018	16	060365392	Octubre 24 de 2018	36
060365387	Octubre 24 de 2018	26			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365234

Fecha: 23/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se modifica la Resolución Departamental N° 129334 del 23 de Octubre de 2014, en el sentido de cerrar la sede **C.E.R. EL PLAN** del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1075 del 2015 y 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la Estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Los Artículos de la Ley 115 de 1994:

138°. Estipula que un Establecimiento Educativo debe reunir los siguientes requisitos: tener Licencia de Funcionamiento o Reconocimiento de Carácter Oficial, disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados y ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

85° y 86°. Fijan la jornada escolar y la flexibilidad del Calendario Académico para Establecimientos Educativos estatales de Educación Formal administrados por los Departamentos, Distritos y Municipios certificados y el Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015 reglamenta la jornada escolar y laboral en los mismos.

55°. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

64°. Prescribe que con el fin de hacer efectivos los propósitos de los Artículos 64° y 65° de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Los Artículos de la Ley 715 de 2001:

- 6°. Establece como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.
- 9°. Define a la Institución educativa como el conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Los Artículos del Decreto 1075 de 2015:

- 2.3.1.2.4, instaure que todos los establecimientos educativos estatales deberán estar organizados en instituciones y en centros educativos en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, de tal manera que garanticen la continuidad de los estudiantes en el proceso educativo y el cumplimiento del calendario académico.
- 2.4.6.1.2.1 y 2.4.6.1.2.2 establecen que la autoridad educativa competente de la entidad territorial certificada designará un rector para la administración única de cada institución educativa, y que para cada centro educativo rural que cuente al menos con 150 estudiantes, le podrá designar un director sin asignación académica.

El CENTRO EDUCATIVO RURAL EL PLAN (DANE 205042000583) ha prestado el servicio educativo amparado en la siguiente disposición legal: La Resolución Departamental N° S129497 del 24 de Octubre de 2014, por la cual se reorganizan y clausuran unos Establecimientos Educativos, se dejan sin efectos unos actos administrativos, se asigna en custodia la administración de libros reglamentarios y se concede Reconocimiento de Carácter Oficial la Centro Educativo Rural El Plan del municipio de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia.

La Resolución Departamental N°S2017060043208 del 08 de Marzo de 2017, por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución Departamental N° S129497 del 24 de Octubre de 2014 y modificar parcialmente la Resolución Departamental N° S129334 del 23 de Octubre de 2014, en el sentido de anexar como sede al **CENTRO EDUCATIVO RURAL EL PESCADO (DANE 205042000354)** el **CENTRO EDUCATIVO RURAL EL PLAN (DANE 205042000583)** del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia.

El CENTRO EDUCATIVO RURAL EL PESCADO (DANE 205042000354) ha prestado el servicio educativo amparado en la siguiente disposición legal: La Resolución Departamental N° S129334 del 23 de Octubre de 2014, por la cual se



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

reorganizan y clausuran unos Establecimientos Educativos, se dejan sin efectos unos actos administrativos, se asigna en custodia la administración de libros reglamentarios y se concede Reconocimiento de Carácter Oficial al Centro Educativo Rural El Pescado del municipio de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia.

El Director de Cobertura Educativa, mediante Radicado: 2018020012987 del 01 de marzo de 2018, modificado por el Radicado 2018020069621 del 10 de Octubre de 2018, *“Conceptúa de manera positiva frente a la solicitud por las autoridades del municipio de Santa Fe y emite concepto técnico favorable para que desde la Dirección Jurídica se proceda a realizar la modificación necesaria para cerrar y entrega en custodia de libros reglamentarios e inventario de unas sedes educativas así:*

- *Sede C.E.R FRANCISCO CRISTOBAL TORO, código DANE 205042000222, que pertenece a la I.E.R NURQUI, código DANE 205042000281; los libros reglamentarios e inventarios quedan bajo la custodia de la I.E.R NURQUI.”*
- *Sede C.E.R PASO REAL, código DANE 205042000397, que pertenece a la I.E. ARTURO VELASQUEZ ORTIZ, código DANE 105042000732; los libros reglamentarios e inventarios quedan bajo la custodia de la I.E. ARTURO VELASQUEZ ORTIZ.”*
- *Asignar la custodia de los libros reglamentarios e inventarios de la sede C.E.R EL PALN, a la I.E.R EL PESCADO.*

La Secretaría de Educación de Antioquia, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, una vez revisado el concepto técnico presentado por la Dirección de Cobertura, procede a proyectar el acto administrativo por el cual se cierra definitivamente la sede **C.E.R EL PLAN** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL PESCADO** del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar parcialmente la Resolución Departamental N° 129334 del 23 de Octubre de 2014, en el sentido de Clausurar la sede **C.E.R EL PLAN (DANE 205042000583)** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL PESCADO (DANE 205042000354)** del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia.

PARAGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 129334 del 23 de Octubre de 2014, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

ARTÍCULO 2º. Corresponde al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL PESCADO** del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, responsabilizarse de la custodia de los libros reglamentarios, archivos y demás documentos relacionados con los estudiantes atendidos, garantizar la debida preservación de los mismos, así como expedir y legalizar, en caso de ser necesario, los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del servicio educativo.

ARTÍCULO 3º. Compulsar copia del presente Acto Administrativo para continuar el proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación de Antioquia, especialmente a Sistemas de Información con el fin de modificar lo correspondiente a las sedes denominadas Escuelas Unitarias; al DUE para solicitar código DANE en caso que se requiera y demás trámites con el MEN; la Subsecretaria Administrativa para lo referente a la planta de personal y nómina; la Subsecretaría de Calidad para el apoyo y acompañamiento a los Establecimientos Educativos en la reestructuración de los Proyectos Educativos Institucionales y la Subsecretaría de Planeación como garante de la prestación del servicio educativo.


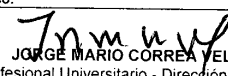
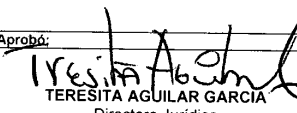
ARTÍCULO 4. La presente Resolución deberá notificarse a través de la Dirección Jurídica - Proceso Acreditación, Legalización y Reconocimiento de esta Secretaría al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL PESCADO** del municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia o quien haga sus veces, darse a conocer a la comunidad en general y podrá conservarse en la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Además se le dejara saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal, o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos emitidos de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:  DIDIER ESTEBAN ARISTIZÁBAL Abogado Contratista - Dirección Jurídica Octubre 12 de 2018	Revisó:  JORGE MARIO CORREA VELEZ Profesional Universitario - Dirección Jurídica	Aprobó:  TERESITA AGUILAR GARCIA Directora Jurídica
---	---	---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**

Radicado: S 2018060365273

Fecha: 23/10/2018



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, INICIADO EN CONTRA DE LA FIRMA KNIGHTS CAPITAL GROUP, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 4600008147 DE 2018, CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO A GRANEL DE TAFIAS (ALCOHOL PARA RON) CON CERO AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 93% V/V”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO QUE:

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA y KNIGHTS CAPITAL GROUP suscribieron el contrato N° 4600008147 de 2018, cuyo objeto es el "SUMINISTRO A GRANEL DE TAFIAS (ALCOHOL PARA RON) CON CERO AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 93% V/V".

El día 8 de octubre de 2018 y 12 de octubre de 2018 la entidad recibió informe proveniente del supervisor del contrato, en los cuales se advirtió de un posible incumplimiento del mismo. En efecto, en los informes en cuestión se señaló que el contratista está presentando atrasos en las entregas pactadas, toda vez que el contratista y la entidad contratante se reunieron el día 18 de septiembre de 2018, con la finalidad de establecer las fechas de entrega del producto.

En dicha reunión, se acordaron las siguientes fechas de entrega:

Entre el 5 de octubre de 2018 y el 15 de octubre de 2018: se entregan en las instalaciones de la entidad un 1.000.000 de litros.

Entre el 20 de octubre de 2018 y el 05 de noviembre de 2018: se entrega el producto faltante.

A pesar de los compromisos adquiridos, el contratista aún no ha realizado ni la primera entrega del producto a suministrar.

Con base en el informe remitido por el supervisor del contrato y en atención a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474, el 12 de octubre de 2018, vía correo electrónico, se remitió citación al contratista KNIGHTS CAPITAL GROUP y a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., para que se presentaran el día 18 de octubre de 2018 a las 10:00 a. m. a efectos de surtir la audiencia a la que se refiere la norma aludida, con el fin de debatir la información

allegada por la supervisión del contrato y determinar el posible incumplimiento de obligaciones contractuales, definiendo igualmente las sanciones y multas a las que hubiere lugar. En la citación, a la cual se le adjuntaron los informes elaborados por el supervisor del contrato, se indicaron los hechos que convocaban a la audiencia, las obligaciones posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse de ello.

En la fecha y hora prevista para la realización de la audiencia, a repetir, el día 18 de octubre de 2018 a las 10:00 a. m., y teniendo la certeza en cuanto a que todos los interesados estuvieron debidamente enterados de la realización de la misma, se hicieron presentes los siguientes:

ASISTENTES

IVAN CORREA CALDERON	Gerente - FLA
DIEGO ANDRES VELASQUEZ	Director de Apoyo Legal - FLA
MARCELA VASQUEZ CUELLAR	Supervisor del contrato - FLA
JUAN FRANCISCO ACEVEDO	Subgerente de Producción – FLA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado con el rol jurídico – FLA
JENNY MADELEINE POMAR	Apoderada especial del contratista
JEANCARLO CHAPARRO	Representante Legal del contratista
GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Apoderada especial de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Una vez instalada la audiencia por el Gerente de la entidad y en desarrollo de la misma, se aclaró que la compañía aseguradora que funge como garante en el contrato, solicitó que se le permitiera participar en la audiencia por medios electrónicos; solicitud que fue aceptada por la entidad, para lo cual se dispuso lo necesario para el efecto.

Acto seguido, el Gerente presentó nuevamente las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el posible incumplimiento del contratista, las normas y cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, advirtiendo que todo esto se dio a conocer en la citación a la audiencia, de manera conjunta con los informes de interventoría en los cuales se sustentó la actuación, documentos que forman parte integrante de la actuación administrativa.

Así las cosas, se advirtió que se ha evidenciado un posible incumplimiento por parte del contratista durante la ejecución del contrato, toda vez que el contratista y la entidad contratante se reunieron el día 18 de septiembre de 2018, con la finalidad de establecer las fechas de entrega del producto.

En dicha reunión, se acordaron las siguientes fechas de entrega:

Entre el 5 de octubre de 2018 y el 15 de octubre de 2018: se entregan en las instalaciones de la entidad un 1.000.000 de litros.

Entre el 20 de octubre de 2018 y el 05 de noviembre de 2018: se entrega el producto faltante.

A pesar de los compromisos adquiridos, el contratista aún no ha realizado ni la primera entrega del producto a suministrar, razón por la cual la supervisión del contrato advierte un posible incumplimiento contractual, tal y como consta en el informe de supervisión del 8 de octubre de 2018 y del 12 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, se procedió a enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas, encontrando que dentro de las obligaciones del contratista, contenidas en la cláusula séptima del contrato, específicamente en el numeral noveno,

aquel debe: "Realizar las entregas del producto en las instalaciones de la FLA, de acuerdo al cronograma de entregas indicado por el supervisor durante la ejecución del contrato y cumplir con el procedimiento de entrega que la FLA determine".

En este sentido y por las razones antes anotadas, se vislumbra que probablemente la ejecución del contrato no se está sujetando a los cronogramas acordados, lo que podría implicar que el contrato no se esté llevando a cabo en las condiciones contractuales definidas, pudiéndose estar contrariando la disposición del contrato anteriormente enunciada.

Por su parte, se recordó que la cláusula undécima del contrato establece que *Sí el contratista incurriere en mora o fuere negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FLA, podrá imponerle multas por valor hasta del cero punto tres por ciento (0,3%) del valor de las entregas programadas en mora, por cada 5 días de retardo en las entregas o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven del presente contrato.*

Posteriormente, el Gerente procedió a otorgarle la palabra a la supervisora del contrato por si quería agregar algo adicional, quien manifestó que:

Es necesario aclarar cuál es el procedimiento para generar tornaguías y registro por el departamento por el cual el proveedor vaya a ingresar el producto a la FLA, así:

- *El proveedor define por qué puerto desea ingresar.*
- *La Gobernación de Antioquia- Fabrica de Licores, realiza los tramites de inscripción ante el departamento de arribo de mercancía.*
- *El proveedor debe enviar la documentación de nacionalización para poder hacer el cargue al sistema de producto contratado en el departamento de arribo de la mercancía (Rentas Departamentales).*
- *Una vez este todo coordinado por parte del proveedor para los despachos, debe enviar una solicitud a la FLA (supervisor) para la solicitud de tornaguías, esta solicitud debe llevar el siguiente formato:*

CONDUCTOR	CEDULA	REMISION/FACTURA POR VEHICULO #	PRODUCTO A TRANSPORTAR	CAPACIDAD LTS	EMPRESA TRANSPORTADORA	ORIGEN	DESTINO
-----------	--------	---------------------------------	------------------------	---------------	------------------------	--------	---------

- *La FLA envía la solicitud de tornaguía al correo que se le indique.*
- *El proveedor debe realizar los trámites en rentas de la elaboración de la tornaguía.*
- *Cada uno de los vehiculos debe entregar la tornaguía a la llegada de la FLA.*
- *La FLA se encarga de la radicación de la tornaguía en la Gobernación de Antioquia para su legalización.*

La FLA debe enviar la solicitud de tornaguías a la plataforma, el proveedor debe realizar los trámites en rentas departamentales como la generación y pago y luego los vehiculos proceden a transitar por el departamento. Esta aclaración la hago porque el contratista inicialmente indico que ingresaría por el departamento de bolivar y nosotros hicimos el registro para luego generar las tornaguías, posteriormente indica que decidieron entrar por el departamento del valle y la FLA realiza la gestión para las tornaguías del Valle. El contratista informa el día 11 de octubre que por inconvenientes deben cambiar de puerto y debido a eso ingresaran por el puerto de Paraguachon, razón por la cual el día 12 de octubre la FLA envía la solicitud a la Guajira para que concedieran el permiso y actualmente estamos a la espera de éste.

El proveedor ha enviado solicitudes de tornaguías las cuales no se pueden generar, porque previamente el contratista debe hacer un cargue de un producto a la plataforma que debe estar registrada por el departamento por el cual van a ingresar, es decir, en la Guajira deben cargar el producto en la plataforma para poder generar tornaguías.

Por otra parte, el día 11 de octubre el representante legal Jeancarlo Chaparro envía una declaración de importación con tachones y con un NIT que no corresponde a la Fábrica de Licores de Antioquia, por lo tanto, también es necesario aclarar este documento para continuar con el proceso de las tornaguías.

Una vez terminó su intervención la supervisora del contrato, el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia explicó que la citación a la audiencia y el desarrollo de la misma, tenía como principal finalidad que el contratista explicara las razones de tiempo, modo y lugar que pudieron generar el atraso enunciado, y en este orden de ideas, le concedió el uso de la palabra a la Doctora Jenny Madeleine Pomar –Apoderada Especial del contratista– quien manifestó que:

El artículo 1609 del Código Civil indica que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Posteriormente, pretende acreditar la veracidad de algunos hechos, con la entrega de algunos documentos, así:

- 1.- Acreditar la existencia de la totalidad del producto a suministrar a la FLA, a través de la certificación expedida por la Corporación de Alcoholes del Caribe.*
- 2.- Acreditar que existe registro de importación a nombre del Departamento de Antioquia, el cual cuenta con documento de aprobación del día 5 de octubre de 2018.*
- 3.- Certificado del INVIMA del 5 de octubre de 2018, en el cual consta que dicho ente aprueba el ingreso del producto.*
- 4.- También se envió a la supervisora el certificado de aprobación del Ministerio que también se requiere, en el sistema VUCE.*
- 5.- se anexan manifiestos de transporte y ordenes de carga que acreditan que el producto está cargado desde el 5 de octubre, se encuentra en frontera y la obligación estaba prevista para ser cumplida el 15 de octubre.*

Continúa manifestando que:

Realizamos una consulta con Mary Lara funcionaria de rentas departamentales de Antioquia, quien nos ha venido asesorando para el ingreso del producto al Departamento de Antioquia. También el director de rentas departamentales –Alejandro– informó que no se requiere el registro en el Departamento de la Guajira, en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ordenanza 388 de 2014, el cual indica que la causación para materia prima a granel no está obligada a realizar el registro por el departamento de la Guajira. Por lo tanto, la solicitud de la supervisora de que se haga el registro para poder transitar no es procedente, toda vez que el inciso final del precitado artículo señala lo siguiente:

"Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, y que se destinen al Departamento de La Guajira, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar".

Lo anterior se explica, porque la nueva ley de licores permite que cada departamento regule los impuestos que le son aplicables.

Con respecto a la necesidad de tornaguías, se advierte que consultamos con nuestra SIA y con la transportadora; esta última respondió que jamás le han exigido tornaguías o ficha de autorización para transitar por la Guajira.

Allegan escrito de la empresa transportadora, en el cual citan el parágrafo único del artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, como fundamento para la no exigencia de tornaguías. Dicho parágrafo estipula que:

"PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial".

Continúa manifestando que:

Los tramites rentísticos los debe hacer el Departamento de Antioquia; las inscripciones las debe hacer el Departamento. Por lo tanto, esto se sale de la esfera de control del contratista.

Por otra parte, el 23 de agosto la supervisora del contrato remitió un correo explicando el procedimiento para el ingreso de vehículos a las instalaciones de la FLA. Por lo anterior, el 04 de octubre se envió un correo solicitando autorización para el ingreso de vehículos, y este nunca ha sido respondido por la supervisión.

Se aclara que la nacionalización por la Guajira es diferente. Tenemos los vehículos en la frontera, pero no se han despachado porque no nos han autorizado el ingreso de vehículos. Por lo tanto, no hay mora porque no hay culpa, ni se han incumplido obligaciones; por eso solicitamos que se nos permita el ingreso de los vehículos señalados a la supervisión, que están en frontera, para poderlos nacionalizar inmediatamente.

Finalmente, se entregan correos de la correspondencia cruzada con la supervisora del contrato, anotando que nos hemos allanado a cumplir, pero no ha sido posible por un tema de interpretación relacionado con la exigencia de tornaguías.

También se le concedió el uso de la palabra al doctor GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO, Apoderado Especial de Seguros del Estado S.A., quien manifestó que:

Lo primero que se debe aclarar es que el amparo de cumplimiento, cubre los perjuicios directos que se ocasionen por el incumplimiento tardío o defectuoso del contratista, cuando el incumplimiento sea imputable a este.

Por otra parte, como indica la apoderada del contratista, no se ha demostrado que el incumplimiento sea imputable al contratista, ya que los bienes están listos para despachar desde antes del 15 de octubre, pero no se han entregado por causas ajenas al contratista. El atraso se debe a un trámite documental, que tal y como lo explica la apoderada, es propio del departamento de Antioquia y no del contratista.

Por lo anterior, no hay lugar a imponer sanción o multa, razón por la cual propongo realizar los trámites necesarios para agilizar el traslado del producto, y de esta manera, se finalice y archive la presente actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de analizar la documentación allegada por el contratista, así como las razones expuestas por este y por la compañía aseguradora, se procedió a suspender la audiencia y a convocar a su continuación para el día 23 de octubre de 2018 a las 10:00 a. m. en el mismo lugar de la audiencia inicial.

De acuerdo con lo anterior, siendo las 12:10 p. m. del día 18 de octubre de 2018 se suspendió la audiencia reglamentada por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

La citación para continuar la audiencia se notificó por estrados como se reseñó anteriormente, al contratista Knights Capital Group y a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., para que se presentaran el día señalado.

Así y como se tenía previsto, el día 23 de octubre de 2018, siendo las 10:00 a. m., se hicieron presentes los siguientes asistentes para continuar con la audiencia:

ASISTENTES

IVAN CORREA CALDERON	Gerente - FLA
DIEGO ANDRES VELASQUEZ	Director de Apoyo Legal - FLA
MARCELA VASQUEZ CUELLAR	Supervisor del contrato - FLA
JUAN FRANCISCO ACEVEDO	Subgerente de Producción - FLA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado con el rol jurídico - FLA
JENNY MADELEINE POMAR	Apoderada especial del contratista
JEANCARLO CHAPARRO	Representante Legal del contratista
GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Apoderada especial de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Reanudada la diligencia, y después de haber escuchado a la compañía aseguradora y al CONTRATISTA, garantizándole su derecho de defensa y contradicción, se procedió por parte de la entidad a exponer los argumentos para tomar una decisión final frente al procedimiento de imposición de multas, así:

CONSIDERACIONES DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Previo a tomar una decisión de fondo, es preciso pronunciarse con relación a los argumentos de defensa presentados por el apoderado del CONTRATISTA, y determinar si tales argumentos justifican el atraso presentado en la ejecución del contrato.

Así las cosas, procedemos a pronunciarnos sobre cada uno de los argumentos y las pruebas presentadas por el CONTRATISTA, en los siguientes términos:

1.- Con respecto al fundamento jurídico traído a colación, esto es, el artículo 1609 del Código Civil, la entidad advierte que no es de recibo, toda vez que no se ajusta a la realidad contractual. En efecto, las condiciones estaban dadas para que el CONTRATISTA iniciará el suministro del producto desde el 31 de julio del año en curso, fecha en la cual –una vez superados los inconvenientes presentados– se lograron entregar los poderes en debida forma.

Justamente por las circunstancias presentadas, se definieron entre las partes contratantes unas fechas específicas para la entrega del producto, el cual hasta el momento no ha sido entregado en el plazo establecido, y esto de ninguna manera ha obedecido al incumplimiento de alguna obligación de parte de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

2.- Con respecto a la existencia de la totalidad del producto a suministrar a la FLA, lo cual se pretende demostrar a través de una certificación expedida por la Corporación Alcoholes del Caribe S.A.; se debe advertir que la existencia de la totalidad del producto no exime de responsabilidad al contratista, considerando que la obligación de este es suministrar el producto en las fechas pactadas, no demostrar la existencia del mismo.

Por otra parte, del análisis del certificado aportado, la entidad infiere que el productor del alcohol para tafia a suministrar no es el Consorcio Tecno Deah S.A., sino la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., razón por la cual este producto si se allega a las instalaciones de la entidad no podría ser aceptado, ya que el producto tiene que ser producido directamente por el Consorcio Tecno Deah S.A.

3.- Con respecto al registro de importación aportado a nombre del Departamento de Antioquia, el cual cuenta con documento de aprobación del día 5 de octubre de 2018; se debe advertir que dicho documento no exime de responsabilidad al contratista, considerando que la obligación de este es suministrar el producto en las fechas pactadas.

4.- Con respecto al certificado del INVIMA aportado del 5 de octubre de 2018, en el cual consta que dicho ente aprueba el ingreso del producto, se debe advertir que dicho documento no exime de responsabilidad al contratista, considerando que la obligación de este es suministrar el producto en las fechas pactadas.

5.- Con respecto al envío a la supervisora del certificado de aprobación del Ministerio en el sistema VUCE, se debe advertir que dicho documento no exime de responsabilidad al contratista, considerando que la obligación de este es suministrar el producto en las fechas pactadas.

6.- Con respecto a los manifiestos de transporte y ordenes de carga allegados, a través de los cuales el CONTRATISTA pretende acreditar que el producto está cargado desde el 5 de octubre, que se encuentra en frontera y que la obligación estaba prevista para ser cumplida el 15 de octubre; la entidad encuentra que si bien hay unas ordenes de carga del 05 de octubre de 2018, de las mismas no se puede concluir que el producto se encontraba en frontera y que la obligación estaba prevista para ser cumplida el 15 de octubre, pues ni siquiera se menciona la fecha de entrega del producto. Del mismo modo, de la revisión de las cartas de porte internacionales, tampoco es factible arribar a dicha conclusión; por el contrario, de las mismas se evidencia que el transportador apenas recibió las mercancías el 10 de octubre de 2018, lo cual no garantiza la entrega de estas el 15 del mismo mes y año, ni el cumplimiento de los demás requisitos para poder importar y traer el producto hasta las instalaciones de la FLA en la precitada fecha.

7.- Con respecto al fundamento jurídico traído a colación, esto es, el artículo 173 de la Ordenanza 388 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de la Guajira, el cual –según el CONTRATISTA– indica que la causación para materia prima a granel no está obligada a realizar el registro por el departamento de la Guajira, y que, por lo tanto, la solicitud de la supervisora de que se haga el registro para poder transitar no es procedente; se debe señalar que dicho artículo preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 173.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, y que se destinen al Departamento de La Guajira, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar”.

Analizando la norma, la entidad encuentra que no tiene relación con lo que pretende justificar, esto es, que en virtud de esta disposición legal, la solicitud de la supervisora de que se haga el registro para poder transitar no es procedente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma hace alusión a “los licores, vinos, aperitivos y similares”, y el producto a suministrar – ALCOHOL PARA RON– no corresponde a ninguno de estos. A su vez, la norma señala “que se destinen al Departamento de La Guajira”, y el producto a suministrar no se va a destinar al Departamento de la Guajira, sino que se debe entregar en las instalaciones de la FLA en el Departamento de Antioquia.

8.- Con respecto a la no necesidad de tornaguías, advirtiendo que consultaron con la SIA y con la transportadora, y que esta última respondió que jamás le han exigido tornaguías o ficha de autorización para transitar por la Guajira, dando como fundamento jurídico lo señalado en el parágrafo único del artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, el cual establece que:

“PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial”.

Se debe considerar que dicho parágrafo es solo para efectos de lo dispuesto en ese artículo, es decir, en lo que se refiere a la “EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL”, más no a la exoneración del trámite de tornaguías. Por el contrario, ese mismo decreto en su artículo 2 establece una exigencia de carácter general, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones”.

Del mismo modo, en aras de analizar a profundidad los argumentos expuestos por el contratista, se habló con el Director de Rentas de la Guajira –Doctor Reinaldo Duran– quien confirmó que el debido proceso es registrarse para cargue de inventario y posterior generación de tornaguías.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento del CONTRATISTA, y en todo caso, no lo exime de la responsabilidad de suministrar el producto en las fechas pactadas.

9.- Con respecto al fundamento de que los tramites rentísticos los debe hacer el Departamento de Antioquia, y que por lo tanto, esto se sale de la esfera de control del contratista; se debe anotar que, si bien es claro que el registro ante el Departamento de Rentas es responsabilidad de la FLA, este registro solo se puede gestionar ante Rentas cuando el contratista hace un cargue de la mercancía en el sistema, que hasta el momento no ha hecho. Del mismo modo, para que la

FLA pueda hacer los trámites correspondientes en el Departamento por el cual va a ingresar la mercancía, es necesario que el contratista informe por cual puerto va a ingresar, y solo hasta el 11 de octubre mediante correo electrónico, el representante legal Jeancarlo Chaparro, comunicó que cambiaría de puerto por problemas en Buenaventura del 11 al 20 de septiembre, y que ingresaría por Paraguachón – Guajira. Por lo anterior, el 12 de octubre la FLA procedió a gestionar ante Rentas de la Guajira el registro, pero es lógico que ya con esos tiempos no era factible hacer las gestiones correspondientes para que el producto se alcanzara a entregar a más tardar el 15 de octubre.

Es relevante resaltar que el CONTRATISTA solo informó el 11 de octubre el inconveniente presentado en el puerto de Buenaventura, y a su vez, tampoco se comprende si el proceso de logística para ingresar el producto por dicho puerto ya estaba coordinado, por qué cuando se normalizó la operación, no continuaron la gestión por Buenaventura para poder cumplir con las fechas de entrega pactadas.

En este punto, es importante señalar que llama la atención de la entidad que se han expedido mandatos con anterioridad para dos puertos, de conformidad con lo solicitado por el CONTRATISTA, que sin motivo justificado han sido declinados, y que para este tercer puerto el CONTRATISTA simplemente informó mediante un correo que cambió de puerto para ingresar por Paraguachón, sin que hasta la fecha se hayan solicitado los mandatos requeridos para que la SIA pueda operar la logística, como normalmente sucede en este tipo de contratos.

En conclusión, lo anterior evidencia el incumplimiento del contratista y la falta de gestión de los tramites que le correspondían, para que la FLA pudiera proceder con las diligencias rentísticas que le competen.

10.- Con respecto a que el 23 de agosto la supervisora del contrato remitió un correo explicando el procedimiento para el ingreso de vehículos a las instalaciones de la FLA, y que por lo anterior, el 04 de octubre se envió un correo solicitando autorización para el ingreso de vehículos, y este nunca ha sido respondido por la supervisión. Complementan esto, aclarando que la nacionalización por la Guajira es diferente, que tienen los vehículos en la frontera, pero que no se han despachado porque no nos han autorizado el ingreso de vehículos. Que de esta manera, no hay mora porque no hay culpa, ni se han incumplido obligaciones, y que por eso solicitan que se les permita el ingreso de los vehículos señalados a la supervisión, que están en frontera, para poderlos nacionalizar inmediatamente; la entidad considera que la autorización del ingreso de los vehículos, de conformidad con la información suministrada de las placas, nombres de conductores y demás, no era una solicitud pertinente, ya que si el proceso de registro no se ha llevado a cabo, es imposible la gestión de tornaguías para tránsito, y por ende, la autorización del ingreso de los vehículos.

Aunado a lo de antes, tampoco se hizo entrega de la declaración de importación a nombre de la FLA, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.4. del pliego de condiciones, el cual estipula que:

"5.- En el caso que el proveedor resulte ser un proponente extranjero deberá:

- Tramitar el Manifiesto de Importación a Nombre del Departamento de Antioquia-Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia NIT 890900286-0 y pagar todos los impuestos nacionales y los gastos necesarios para entregar la tafia en las instalaciones de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (DDP)".

Así las cosas, es claro que el CONTRATISTA no solo se encuentra pendiente de la autorización de la supervisora del contrato para poder ingresar los vehículos con el producto, lo cual ratifica el aludido incumplimiento contractual.

11.- Con respecto a la correspondencia cruzada allegada, con la cual el CONTRATISTA pretende demostrar que se ha allanado a cumplir, pero que no ha sido posible por un tema de interpretación relacionado con la exigencia de tornaguías; la entidad considera todo lo contrario, pues de dicha correspondencia se evidencia el desconocimiento del CONTRATISTA y la falta de gestión de este de los tramites que debía realizar, para suministrar el producto en las fechas pactadas, tal y como se ha señalado detalladamente en los anteriores puntos.

Por lo antes dicho, se encuentra tipificado el supuesto consagrado en la cláusula undécima del contrato, que establece que:

Sí el contratista incurriere en mora o fuere negligente en el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FLA, podrá imponerle multas por valor hasta cero punto tres por ciento (0,3%) del valor de las entregas programadas en mora, por cada 5 días de retardo en las entregas o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven del presente contrato.

En orden a lo anterior, **EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA RESUELVE** el proceso de imposición de multas consagrado en el artículo 86 Ley 1474 de 2011, de la siguiente manera:

PRIMERO: **IMPONER MULTA** al **CONTRATISTA KNIGHTS CAPITAL GROUP**, representado legalmente por **JEANCARLO CHAPARRO** por valor de **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (3.240) DOLARES**, lo cual equivale en pesos colombianos a la suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.003.759)** –considerando la TRM vigente al momento de la imposición de la sanción–, toda vez que al 15 de octubre de 2018, no se entregaron en las instalaciones de la entidad un 1.000.000 de litros –de conformidad con lo pactado–. La multa impuesta equivale al cero punto tres por ciento (0,3%) del valor de las entregas programadas en mora, considerando que ya van 5 días de retardo en las entregas.

SEGUNDO: El pago de la suma de dinero impuesta como multa podrá ser exigible por parte de la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, tanto al **CONTRATISTA** como a su garante, en este caso la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.



TERCERO: En caso que la suma de dinero impuesta como multa sea exigida al **CONTRATISTA**, la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** podrá descontar el valor de la misma de cualquier suma que se le adeude a éste, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del contrato; lo anterior, acorde con lo dispuesto legal y contractualmente.

CUARTO: La presente decisión se notifica por estrados y es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en la presente audiencia de conforme con lo señalado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

Proyecto: Santiago Arango Ríos 
Revisó y Aprobó: Diego Andrés Velásquez Álvarez 



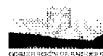
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365383

Fecha: 24/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se cancela la Licencia de Funcionamiento y se ordena el cierre de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA "SYSTEMCOM"** de los Municipios No certificados de **TARAZA** y **CAUCASIA** del Departamento de Antioquia

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015, los artículos 3° y 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la Estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6.2.12 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 establece que, frente a los Municipios no certificados, los Departamentos tienen la competencia para organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Decreto 1075 Único Reglamentario del Sector Educación, establece en los Artículos:

2.6.2.1 "El presente Título tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano"

2.6.3.1 instaure que "la Institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. 2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente título..."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

2.6.3.5 Decisión. *La Secretaría de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título y decidirá mediante acto administrativo motivado...*

2.6.3.6 “*Modificaciones a la Licencia. Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial. La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia, ante la secretaría de educación de la entidad territorial competente...*”

2.6.4.7 “*El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento... Una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo.*”

La Secretaría de Educación de Antioquia, emitió las Circulares 000316 del 17 de Agosto de 2012 y K 2016090000310 del 04 de abril de 2016, esta última vigente a la fecha, dirigidas a Secretarios de Educación de los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, Directores de Núcleo Educativo, Propietarios, Representantes Legales y Directivos de Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informando los Requisitos para obtener Licencia de Funcionamiento y Registro de Programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las mismas que fueron publicadas en la página web www.seduca.gov.co

Mediante Resolución N° 0088633 del 05 de abril de 2010, “*La Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, otorgó Licencia de Funcionamiento, a partir del año 2010, al establecimiento educativo denominado **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** ubicado en el Barrio Villa del lago, Carretera Troncal, Institución Educativa Rafal Núñez, municipio de Tarazá Departamento de Antioquia y autorizarlo para ofrecer Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, previo registro de los mismos y **sólo para el municipio de Tarazá***” negrilla fuera de texto.

Mediante Resolución N° 0088634 del 05 de abril de 2010, “*La Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, otorgó Licencia de Funcionamiento, a partir del año 2010, al establecimiento educativo denominado **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** ubicado en la Calle 11 A carrera 23B, Urbanización Mirador de Valverde – Centro Educativo El Tesoro del Saber, Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia y autorizarlo para ofrecer Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, previo registro de los mismos y **sólo para el municipio de Caucasia***” negrilla fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 026462 del 22 de septiembre de 2011 se aprobó registro de programas de formación para la institución en el artículo 1° de la , dice: “*Registrar en la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia e incluir en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación Nacional, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de la vigencia del presente acto administrativo los programas de formación laboral denominados Técnico Laboral en Análisis y Programación de Computadores, Técnico Laboral en Secretariado Ejecutivo, Técnico Laboral en Asistente Contable y Financiero y Técnico Laboral en Gestión Administrativa, que ofrece el establecimiento educativo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado Instituto de Formación y Capacitación "SYSTECOM", ubicado en la Institución Educativa Rafael Núñez, Barrio Villa del Lago, teléfono 8365659... del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia... **Parágrafo 1°. Para efectos de la actualización de registro de los programas de formación laboral, técnicos labores referenciados, el establecimiento educativo deberá solicitar con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su vencimiento, la renovación del mismo.** **Parágrafo 2: Si el establecimiento educativo no solicita la renovación, expirará la vigencia del registro de los programas de formación laboral y por tanto no se podrá realizar nuevas admisiones en los programas de formación laboral registrados en el presente acto administrativo...** (negrillas fuera de texto).

Para el caso del municipio de Caucasia la Resolución que registra los programas de formación laboral es la N° 042996 del 21 de noviembre de 2011, en el Artículo 1° se lee: "Registrar en la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia e incluir en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación Nacional, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente acto administrativo los programas de formación laboral denominados Técnico Laboral en Análisis y Programación de Computadores, Técnico Laboral en Secretariado Ejecutivo, Técnico Laboral en Asistente Contable y Financiero y Técnico Laboral en Gestión Administrativa, que ofrece el establecimiento educativo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado Instituto de Formación y Capacitación "SYSTECOM", ubicado en la calle 11ª con carrera 23ª Urbanización Mirador de Valverde, Centro educativo El tesoro del Saber, teléfono 8392925...del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia... **Parágrafo 1°. Para efectos de la actualización de registro de los programas de formación laboral, técnicos labores referenciados, el establecimiento educativo deberá solicitar con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su vencimiento, la renovación del mismo** **Parágrafo 2: Si el establecimiento educativo no solicita la renovación, expirará la vigencia del registro de los programas de formación laboral y por tanto no se podrá realizar nuevas admisiones en los programas de formación laboral registrados en el presente acto administrativo...** (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El numeral 4 artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 estipula que la actuación administrativa podrá iniciarse por las autoridades, oficiosamente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ANTECEDENTES

1. Las respectivas solicitudes de renovación de los programas registrados con las anteriores resoluciones no fueron realizadas en la forma y plazos establecidos.
2. Con radicado 201200166470 del 27 de junio de 2012, el Director del Instituto de Formación y Capacitación SYSTECOM dirige comunicación a la Coordinadora de Acreditación Legalización y Reconocimiento en el que manifiesta *"Me permito a través de éste oficio, hacerle llegar mis más sinceras disculpas por haber iniciado sin autorización de su despacho, algunos programas en el área de la salud. Tenía la información que con el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social y contar con la licencia de funcionamiento de otros programas comerciales, podría iniciar el desarrollo de los de salud. Por ello, acepto mi error por desconocimiento y quiero enderezar los procesos según la orientación adecuada que usted me dé. Le doy la seguridad de que en este momento no estoy desarrollando nada en el área de la salud, hasta tanto desde su oficina reciba la licencia de funcionamiento y acreditación de los programas..."* (negrilla fuera de texto). Al respecto se precisa que en el Artículo Segundo del Acuerdo 000140 del 06 de septiembre de 2011 emitido por la Comisión Intersectorial para el talento Humano en Salud se lee *"El concepto técnico previo que se emite en el presente Acuerdo **no confiere derechos de funcionamiento al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA – SYSTECOM, para el desarrollo del Programa. PARAGRAFO. EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA – SYSTECOM, deberá solicitar el registro del programa...** ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia..."* (negrillas fuera de texto)
3. Mediante Resolución N° 068095 del 29 de mayo de 2013, la Secretaría de Educación de Antioquia *"Decretó el desistimiento tácito del trámite de solicitud de los Registros de los Programas: Técnico Laboral Auxiliar en Enfermería, Técnico Laboral en salud Oral y Técnico Laboral en Servicios Farmacéuticos, para el Instituto de Formación y Capacitación SYSTECOM, en el municipio de Caucasia, solicitada mediante radicados N° 2012200152685 de julio 15 de 2012 y 201200361140 de diciembre 20 de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.*
4. El 1 de abril de 2014, la Coordinadora de Acreditación, Legalización y Reconocimiento con radicado 201400017329 informó a Inspección Vigilancia y Control *"la prestación del Servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Programas Auxiliares del Área de la Salud por parte del Instituto de Capacitación y Formación Educativa SYSTECOM" en el municipio de Caucasia. La dirección que aparece en la fotografía es Calle 11 N° 23 A 70; en la propuesta registran Carrera 16 N° 12-51 Institución Educativa La Misericordia (oficial con 2 jornadas) y en la Resolución tanto de Licencia de Funcionamiento como de Registro de Programas la dirección autorizada es Calle 11 A Carrera 23 B Urbanización Mirador de Valverde – Centro educativo el Tesoro del Saber.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

5. Con radicado E 201400274417 del 22 de mayo de 2014 la Secretaría de Educación de Antioquia dio respuesta a solicitud de registro de nuevos programas para ser ofertados en los municipios de Caucasia y Tarazá, *“en esta solicitud usted plantea que los programas de formación laboral serán ofertados en la sede ubicada en la Calle 25 N° 25 – 41 Barrio Villa del Lago, la cual no coincide con la dirección de la Institución Educativa Rafael Núñez que corresponde a la Calle 28 N° 28 – 18”* autorizada como sede por la Resolución N° 0088633 del 05 de abril de 2010. *“Con Resolución N° 0088634 del 05 de abril de 2010, la Secretaría de Educación de Antioquia le otorgó Licencia de Funcionamiento para ofertar programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en el municipio de Caucasia en la seda ubicada en la Calle 11ª Carrera 23 B, Urbanización Mirador de Valverde – Centro Educativo El Tesoro del Saber. En este caso, usted afirma que los programas de formación laboral serán ofertados en la sede del municipio de Caucasia, ubicada en la Calle 16 N° 12 – 51 Institución Educativa la Misericordia...”*

6. La Resolución S 132138 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia *“decreta el desistimiento tácito del trámite de solicitud de registro de los programas de formación Técnico Laboral Atención Integral a la Primera Infancia y Mecánica Diésel Automotriz para ser ofertados en los municipios No certificados del Departamento de Antioquia Caucasia y Tarazá, petición presentada por el señor Jorge Montes Villalba, Representante Legal del Instituto de Capacitación y Formación Educativa “SYSTECOM”, mediante radicado R201400005245 del 07 de enero de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se ordena el archivo de la presente diligencia...”*

7. El 20 de agosto de 2015 con Radicado 201500269642 se ofició al Representante Legal del **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM**, Señor Jorge Enrique Montes Villalba, haciéndole saber que al 30 de julio de 2015, **“NO TIENE REGISTRO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS** en al menos un programa” desde el año 2014, concediéndole *“15 días calendario, a partir del recibo de este oficio para actualizar los datos de Matricula en el SIET del año 2015, toda vez que el establecimiento educativo está incumpliendo las disposiciones descritas en el Artículo 2.6.5.1 del Decreto 1075 de 2015...”*

8. Con Radicado 201500302738 del 30 de septiembre de 2015 se dio respuesta a la *“Solicitud de Registro de tres programas del Área de la Salud para el municipio de Caucasia – Antioquia, en el cual reportan como domicilio la dirección Carrera 16 N° 12-51 – Institución educativa La Misericordia y por Resolución N° 0088634 del 05 de abril de 2010 la sede autorizada es Calle 11 A carrera 23B, Urbanización Mirador de Valverde – Centro Educativo El Tesoro del Saber, Municipio de Caucasia...”* el oficio finaliza así: *“Se advierte al establecimiento educativo que hasta tanto no cuente con el registro de programas solicitados no podrá ofertar el servicio educativo”*

9. El 30 de junio de 2016 con Radicado 2016030133546 la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, ofició a la doctora Gladis Rebeca Miguel Vides, Alcaldesa del Municipio de Tarazá, informándole de los hallazgos constatados en visita de Inspección y Vigilancia realizada el 19 de mayo de 2016, en los siguientes términos: *“El Proceso de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, le informa sobre la ratificación de un hallazgo comunicado con anterioridad por parte del Director de Núcleo Educativo y verificado por la visita de Inspección y Vigilancia realizada en la localidad el día 19 de mayo de 2016, consistente en unas acciones educativas por parte de la entidad de*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, denominado Instituto de Capacitación y Formación Educativa "SYSTECOM", el cual, si bien posee Licencia de Funcionamiento y Registro de los siguientes Programas: Análisis y Programación de Computadores, Secretario Ejecutivo, Asistente Contable y Financiero y Gestión Administrativa, según el funcionario aludido, se encuentra ofertando el programa de Enfermería sin poseer su respectivo e ineludible Registro, lo que indica un ofrecimiento ilegal... Es evidente entonces el accionar irregular e ilegal de las anteriores instituciones de educación sin contar, la primera con el Registro del Programa de Enfermería por parte de la Secretaria de educación de Antioquia como Ente Territorial Certificado responsable de otorgar estos actos administrativos y en concreto para el Municipio de Tarazá, previo el cumplimiento y el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 115 de 1994, Capítulo II, reglamentado por el Decreto Nacional 4904 de 2009 y compilado por el Decreto 1075 de 2015, Parte 6..."

10. La Directora Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, con radicado 201603019047 del 19 de septiembre de 2016, oficio al Representante Legal del Instituto de Capacitación y Formación Educativa – SYSTECOM, para que "revise el sistema de Información de educación para el trabajo SIET, toda vez que no registra la matrícula en línea de los años que se relacionan a continuación, por lo tanto se pide ponerse al día con dichos datos.... Al no proceder satisfactoriamente con la renovación del registro de programas otorgado mediante resolución 026462 22 de septiembre de 2011 y 042996 del 21 de noviembre de 2011, el establecimiento INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA – SYSTECOM no podrá matricular ni admitir estudiantes nuevos a partir de la fecha; toda vez que el mencionado registro se encuentra pronto a caducar. Es así que el establecimiento educativo deberá: 1. Abstenerse de recibir estudiantes nuevos en los programas vencidos, danto escrito cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal vigente. 2. Enviar a esta dependencia el reporte de estudios con la última cohorte iniciada y su fecha de terminación. Base de datos que contenga entre otros datos: Nombre completo de los estudiantes, número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, dirección, teléfono, email. 3. Enviar certificado donde se manifieste que se garantizará la terminación de las cohortes iniciadas. Presentar las estrategias para informar a la comunidad sobre la expiración de la vigencia del registro de los programas..." Comunicación que no tuvo respuesta de parte del Representante Legal.

11. Con Radicado 2016030286455 del 21 de noviembre de 2016, la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación da respuesta a la "Solicitud de Renovación de Registro de Programas de Formación Laboral en los municipios de Tarazá y Caucaasia, presentada por el Representante Legal del Instituto de Formación y Capacitación "SYSTECOM", mediante radicado 2016010425898 del 04 de noviembre de 2016 en el cual manifiesta "Que no pude enviar la renovación de los programas, por motivo que en mi calidad de Director no me encontraba en el país...", " argumento que no es válido para acceder a la Renovación del Registro de los programas de Formación Laboral para los municipios de Tarazá y Caucaasia.

12. Con radicado 2016030288067 del 23 de noviembre de 2016, la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación emite respuesta a la solicitud presentada por el Representante Legal del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA – SYSTECOM, mediante radicado 2016010425883 del 04 de noviembre de 2016 con el Asunto "Cambio de nombre de SYSTECOM CAUCASIA por el nombre de INSTITUTO ÉTNICO DE COLOMBIA, dirigida al doctor Juan Eugenio Maya Lema,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Subsecretario Administrativo, en los siguientes términos: *“En el párrafo 3° del Artículo Primero de la Resolución N° 0088634 del 05 de abril de 2010, dice textualmente: las Novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, **cambio de nombre** (negrillas fuera de texto), fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación a la Licencia otorgada mediante el presenta acto administrativo... Tenga presente que el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA SYSTECOM, también tiene sede en Tarazá y que para ese Municipio le concedieron Licencia de Funcionamiento mediante la Resolución N° 0088633 del 05 de abril de 2010 por lo cual la solicitud que radiquen para el cambio de nombre es para el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EDUCATIVA – SYSTECOM”.*

13. Con radicado 2017010293318 del 10 de agosto de 2017, la Alcaldesa del Municipio de Tarazá, dirige oficio a la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación informando las *“irregularidades que se vienen presentando en la oferta de programas técnicos en competencias laborales por parte del Instituto SYSTECOM en el municipio de Tarazá. En primera instancia se realizó una reunión con el representante legal el día 21 de septiembre de 2016 en el municipio de Tarazá, con el propósito de darle a conocer el requerimiento recibido en el despacho de la alcaldía municipal de Tarazá por parte del Proceso de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, en donde se solicita la intervención de la administración Municipal en el tema de la prestación del servicio de manera ilegal por parte de SYSTECOM, al encontrarse ofreciendo programas sin su respectivo e ineludible registro. En la reunión en mención, el señor Jorge Montes representante legal se comprometió a gestionar la Licencia de funcionamiento y los requerimientos necesarios para la prestación de los servicios, aduciendo que todo se encontraba adelantado en la Dirección Jurídica, proceso de legalización, acreditación y reconocimiento. A la fecha el Instituto SYSTECOM no ha cumplido con los requisitos necesarios para la prestación de los servicios académicos en el Municipio de Tarazá, sin embargo, continúa ofertando programas sin el respectivo Registro como es Atención a la Primera Infancia e Auxiliar en Enfermería... Por lo anterior solicito muy gentilmente a la Secretaría de Educación de Antioquia intervenga y adelante las acciones sancionatorias pertinentes”.*

14. El día 30 de agosto de 2018 se realizó visita por parte de la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, en compañía de la señora Lilyana Tapias Chavarría Secretaria de Educación del Municipio de Tarazá, a las instalaciones de la Institución Educativa Rafael Núñez, sede autorizada en la Resolución de Licencia de Funcionamiento y Registro de Programas para el Municipio de Tarazá, con el objetivo de verificar las condiciones actuales del Instituto de Formación y Capacitación Educativa SYSTECOM para la prestación del Servicio Educativo, por vencimiento del Registro de Programas e iniciación del proceso de cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Del Acta de visita se destaca: La Licenciada Luz Elena López Marín, en su calidad de Rectora de La Institución Educativa Rafael Nuñez manifiesta que *“el Instituto de Formación y Capacitación “SYSTECOM”, sólo estuvo en las instalaciones de la institución Educativa durante un año, cuando ofrecía programas de Auxiliar en Enfermería y Salud Oral, en el año 2010 y las clases eran los días sábados”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Andry Julieth Montiel Graciano, actual auxiliar de la Institución Educativa Rafael Nuñez, *“manifiesta haber sido estudiante del Programa Auxiliar en Enfermería en el año 2013 con SYSTECOM en el municipio de Tarazá (aporta copia del “Acta General de Graduación N° 18, copia de Resolución 000272 del 17 de febrero de 2014, con información de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba”*

Desde las instalaciones de la Institución Educativa Rafael Nuñez, y en presencia de las demás personas que integran la visita, a las 4.30 pm se realiza llamada al N° 776 82 02, teléfono registrado de Systecom, por parte de la Profesional Universitaria de la Dirección Jurídica, siendo atendida por la señora Marcela Paéz, Coordinadora de Systecom a la cual se le informa que siendo esta la sede asignada por Resolución al Instituto de Formación y Capacitación Educativa SYSTECOM, se le comunica además, que esta visita hace parte del debido proceso para iniciar la cancelación de la licencia de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación de Antioquia ya que los programas registrados vencieron en el año 2016, además de cambio de sede sin la debida autorización de la Secretaría de Educación de Antioquia. Se le solicita anunciar al Represente Legal de la institución que nos ocupa de dicha visita.

Según “información de las Auxiliares Administrativas de la Institución Educativa Rafael Nuñez, SYSTECOM, continúa prestando el servicio educativo en varias sedes del municipio sin ninguna autorización, además de continuar ofertando el Programa de Formación laboral Auxiliar en Enfermería”

15. En la dirección Carrera 30 N° 29 – 26 (Segundo piso) Parque Principal del Municipio de Tarazá, quedó evidencia fotográfica de la publicidad que realiza “SYSTECOM – Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, en el Pendón se lee: *“PROGRAMAS, Auxiliar en Enfermería, Auxiliar en Salud Oral, Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, Auxiliar en Salud Pública, Atención Integral a la Primera Infancia, Auxiliar Veterinario, Auxiliar Administrativo en Salud, Auxiliar Contable y Financiero, Cosmetología y Estética Integral, Análisis y Desarrollo de Sistemas y Reparación y Mantenimiento de Computadores. CURSOS: Sistemas Avanzado e Inglés”* Cuando se indagó en el Primer Piso si conocían la oferta de dicha institución, se recibió información en el sentido de *“que la casa se encontraba alquilada desde hace días a ellos y que los estudiantes solo vienen los sábados y domingos”*

Como ya se expuso la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuenta con normas que la reglamentan, las cuales no fueron observadas en el caso que nos ocupa, lo cual se evidencia en la documentación que confirma las irregularidades encontradas en la prestación del servicio educativo y que soportan este acto administrativo

Por lo anterior y conforme al Capítulo 4, Título 7 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, el cual reglamenta el Régimen Sancionatorio del ejercicio de la suprema Inspección y Vigilancia del servicio público educativo y teniendo en cuenta que la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada **Instituto de Formación y Capacitación Educativa SYSTECOM** ha incurrido en faltas consideradas como graves, el Secretario de Educación de Antioquia,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la cancelación de las Licencias de Funcionamiento y el cierre de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** otorgadas mediante Resoluciones N° 0088633 y N° 0088634 del 05 de abril de 2010 emitidas por la Secretaría de Educación de Antioquia de los Municipios No Certificados de **Tarazá** y **Caucasia**, respectivamente del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos los siguientes actos administrativos Departamentales:

- Resolución N° 0088633 del 05 de abril de 2010, por la cual se otorgó Licencia de Funcionamiento, a partir del año 2010, al establecimiento educativo denominado **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** ubicado en el Barrio Villa del lago, Carretera Troncal, Institución Educativa Rafal Núñez, municipio de Tarazá Departamento de Antioquia
- Resolución N° 0088634 del 05 de abril de 2010, por la cual se otorgó Licencia de Funcionamiento, a partir del año 2010, al establecimiento educativo denominado **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** ubicado en la Calle 11 A carrera 23B, Urbanización Mirador de Valverde – Centro Educativo El Tesoro del Saber, Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia.
- Resolución N° 026462 del 22 de septiembre de 2011, por la cual se registran unos programas de Formación Laboral al **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** del municipio de Tarazá, Departamento de Antioquia.
- Resolución N° 042996 del 21 de noviembre de 2011 que registra los programas de formación laboral al **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”** del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente Acto Administrativo, el **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA “SYSTECOM”**, ubicado en los Municipios de Tarazá y Caucasia, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MONTES VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'665.334, deberá entregar al Director de Núcleo de los municipios anunciados, los libros reglamentarios y demás documentos relacionados con la trayectoria laboral de docentes, directivos, personal administrativo y de apoyo que laboró en la institución. Así mismo, deberá entregar los registros de los alumnos inscritos en dicho establecimiento si los hubiere, para que sean allegados al respectivo expediente que propició el presente acto, y demás documentos que a futuro puedan ser solicitados por interesados, con el fin de que la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación Legalización y Reconocimiento establezca la institución que debe quedar con su custodia. De no procederse se tomarán las medidas administrativas correspondientes.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución deberá darse a conocer a la comunidad en general, se compulsará copia a las Secretarías de Educación de los Municipios de Tarazá, Caucasia, a la Dirección del Núcleo Educativo de las localidades con el fin de que garanticen su ejecución. Igualmente se compulsará copia a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para la competencia que le asiste.

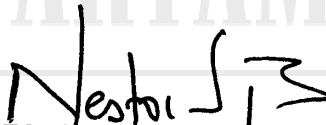
ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto en forma personal o en su defecto por aviso al Señor JORGE ENRIQUE MONTES VILLALBA identificado con la cédula N° 15'665.334, Representante Legal del **INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EDUCATIVA "SYSTECOM"**

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal, o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos emitidos de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:  MARTHA EUGENIA GARCÍA DUQUE Profesional Universitaria - Dirección Jurídica Octubre 18 de 2018	Revisó:  JORGE MARIO CORREA VELEZ Profesional Universitaria - Dirección Jurídica	Aprobó:  TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica
---	--	--



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365387

Fecha: 24/10/2018

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino: OTRAS



Por la cual se decreta el desistimiento expreso y se archiva el expediente

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaría de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6.2.7 del Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, instituye que el Departamento es el ente competente frente a los municipios no certificados, por tanto deberá ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 2008 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, establece la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, Parte 6, Título 3, Artículo 2.6.3.1., establece: *"Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994"*.

El Artículo 2.6.3.2, Parte 6, Título 3 del Decreto 1075 de 2015, hace referencia a la Licencia de Funcionamiento como el *"acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación autoriza la creación, organización y funcionamiento de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada"*.

El Artículo 2.6.3.4 del citado decreto, establece que el interesado en crear una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano de carácter privado, debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaría de educación de la entidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, adjuntando la información establecida en dicho numeral.

Mediante el radicado 2018010296117 de 31/07/2018, el Señor **Hernán Mejía Díez**, en su calidad de Representante legal de la **Corporación para la Educación Integral y el Bienestar Social - CEIBA**, solicitó a la Dirección jurídica - Proceso de Acreditación Legalización y Reconocimiento la obtención de Licencia y registro de programas para Educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Después de la revisión al oficio anterior y a la documentación adjuntada, se verifica el cumplimiento con el paso 1 de la circular 2016090000310 de 2016, se da respuesta mediante radicado 2018030336646 18/09/2018 y se programan las visitas a los municipios de los cuales el representante legal envió la solicitud de Licencia de funcionamiento y registro de programas.

El día 08/10/2018 se recibe un oficio con radicado 2018010394555 en el cual el representante legal de la **Corporación para la Educación Integral y el Bienestar Social – CEIBA** envía un Desistimiento al proceso de obtención de licencia y registro de programas en el cual manifiesta: *“debido a nuestras dificultades para el cumplimiento total de los requisitos exigidos para el trámite, presento nuestra voluntad de desistir del proceso de solicitud de licencia de funcionamiento y registro de programas para educación para el trabajo y el desarrollo humano...”*

Al respecto el Artículo 18° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015) establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Se recuerda a la Corporación para la Educación Integral y el Bienestar Social - CEIBA, que hasta tanto no cuente con la Licencia de Funcionamiento, **NO** podrá prestar el servicio para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica; para ello requiere la obtención del registro que trata el Artículo 2.6.4.6 del Decreto Nacional 1075 de 2015.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistimiento expreso al trámite de Licencia de Funcionamiento y registro de programa a la **Corporación para la Educación Integral y el Bienestar Social - CEIBA**, el cual pretendía ofertar Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en los municipios de Ciudad Bolívar, Fredonia, Abejorral y Jericó, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Representante Legal el Señor HERNAN MEJÍA DÍEZ de la Corporación para la Educación Integral y el Bienestar Social - CEIBA, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 GEORQUINA PALACIO BERRÍO Profesional Universitario - Dirección Jurídica	 JORGEMARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección jurídica	 TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica



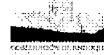
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365388

Fecha: 24/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



Por la cual se decreta el desistimiento expreso y se archiva el expediente

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaría de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 6.2.7 del Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, instituye que el Departamento es el ente competente frente a los municipios no certificados, por tanto deberá ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

De conformidad con el literal I, Artículo 151°, de la Ley General de Educación 115 de 1994, es función de las Secretarías Departamentales de Educación “aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y No Formal”.

El Artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 define la Licencia de Funcionamiento como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción. En los Artículos 2.3.2.1.3, 2.3.2.1.4 y 2.3.2.1.9. del mencionado Decreto se establecen los requisitos para otorgar y modificar una Licencia de Funcionamiento.

La Señora ANA CLEMENCIA CORREA TORO, presentó a la Dirección jurídica - Proceso de Acreditación Legalización y Reconocimiento, mediante los Radicados 2018010167968 de 2018/05/02 y 2018010311098 de 2018/08/13, la solicitud de modificación de la Licencia de Funcionamiento del C.E. Mis Primeras Notas del Municipio de Caldas por cambio de sede (De la Diagonal 53 N° 125 sur-129 a la Carrera 49 N° 126 sur- 22) y propietario (De la Sociedad Centro Infantil Mis Primeras Notas Ltda. a Ana Clemencia Correa Toro).

Posteriormente mediante el radicado 2018010399958 de 2018/10/11 se comunicó:

"La presente es para informar que debido a la visita realizada el 14 de septiembre de 2018 a los requerimientos y observaciones sobre la planta física y ante la imposibilidad del cumplimiento de los mismos. Los propietarios del inmueble no están de acuerdo a los requerimientos establecidos.

Debido a lo anterior solicito no continuar con el trámite de la modificación de la licencia por cambio de sede y titular.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Una vez se tenga la información completa iniciaré nuevamente con el trámite".

Al respecto el Artículo 18° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015) establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Se le recuerda que hasta tanto no cuente con la modificación de la Licencia de Funcionamiento, **NO** podrá prestar el servicio educativo en condiciones distintas a las descritas en la Resolución Departamental N° 15375 del 7 de noviembre de 2002 y sus modificaciones, y que el incumplimiento de dicha directriz puede llevar a iniciar trámite de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

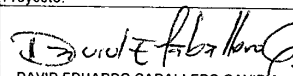
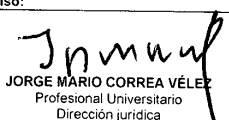
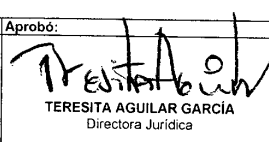
ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistimiento expreso de la petición de modificar la Licencia de Funcionamiento del C.E. Mis Primeras Notas del Municipio de Caldas por cambio de sede (De la Diagonal 53 N° 125 sur-129 a la Carrera 49 N° 126 sur-22) y propietario (De la Sociedad Centro Infantil Mis Primeras Notas Ltda. a Ana Clemencia Correa Toro), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Representante Legal del C.E. Mis Primeras Notas del Municipio de Caldas (Antioquia), haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 DAVID EDUARDO CABALLERO GAVIRIA Profesional Universitario - Dirección Jurídica 18 de octubre de 2018	 JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección jurídica	 TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365390

Fecha: 24/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: CENTRO



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2019 al **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS** del Municipio de Marinilla – Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: libertad regulada, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 016289 de Septiembre 28 de 2018 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019.

El establecimiento educativo privado, **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS**, de propiedad de GLORIA CECILIA GIL SALAZAR, ubicado en la Carrera 33 N° 24 – 59 del Municipio de **MARINILLA**, Teléfono 5486479, en jornada **MAÑANA**, calendario A, número de DANE 305440001012, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	11549	23/06/2008
Jardín	11549	23/06/2008
Transición	11549	23/06/2008

La Señora **GLORIA CECILIA GIL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.156.073, en calidad de directora y representante legal del establecimiento educativo denominado **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Regulada por Puntaje** para la jornada Mañana y de Tarifas de Matrícula y Pensión el año escolar 2019, mediante el Radicado N° 2018010393332 del 08 de Octubre del 2018.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS**, de propiedad de GLORIA CECILIA GIL SALAZAR, ubicado en la Carrera 33 N° 24 – 59 del Municipio de **MARINILLA**, Teléfono 5486479, en jornada **MAÑANA**, calendario A, número de DANE 305440001012, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Libertad Regulada** para el año académico 2019 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
4.20%	Todos Los grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2019 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2019	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 800.518	\$ 80.052	\$ 720.466	\$ 72.047
Jardín	\$ 800.518	\$ 80.052	\$ 720.466	\$ 72.047
Transición	\$ 800.518	\$ 80.052	\$ 720.466	\$ 72.047

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2019 al CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS SABIOS del Municipio de Marinilla – Departamento de Antioquia.




La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 VICTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 22 de Octubre de 2018	 JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica	 TERÉSITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365392

Fecha: 24/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN

Destino: COLEGIO



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de matrícula y pensión, para el año escolar 2019 al **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: libertad regulada, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional 016289 de Septiembre 28 de 2018 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestados por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA**, de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LTDA., ubicado en la calle 95 SUR N° 57 - 251, del Municipio La Estrella, Teléfono: 3093318, en jornada diurna **COMPLETA**, calendario **A**, número de DANE: 305266002047, clasificado por el ICFES en la categoría A+ en las pruebas SABER 11 del año 2017-2, ofrece los siguientes grados:

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de matrícula, pensión y Otros cobros periódicos para el año escolar 2019 al COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	11000	29/12/2000
Jardín	11000	29/12/2000
Transición	11000	29/12/2000
Primero	11000	29/12/2000
Segundo	11000	29/12/2000
Tercero	11000	29/12/2000
Cuarto	11000	29/12/2000
Quinto	11000	29/12/2000
Sexto	11000	29/12/2000
Séptimo	11000	29/12/2000
Octavo	11000	29/12/2000
Noveno	11000	29/12/2000
Décimo	11000	29/12/2000
Undécimo	11000	29/12/2000

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es, **8.02** para el nivel de básica primaria, **7.68** para el nivel de básica secundaria y **7.95** para el nivel media, clasificándose en el grupo DIEZ (10) del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la Resolución Nacional N° 016289 de Septiembre 28 de 2018.

La Señora, ADRIANA MORENO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.789.445, en calidad de Rectora del establecimiento educativo denominado **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para la jornada diurna COMPLETA, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos para el año escolar 2019, mediante el Radicado N° 2018010392796 del 05 de Octubre del 2018.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo al presentar propuesta de otros cobros periódicos para el primer grado por concepto de “Bibliobanco”, no acata las recomendaciones sugeridas por el Ministerio de Educación en cuanto a: *“Puesto que los otros cobros representan la mayor fuente de quejas ante la secretaria de educación, se recomienda eliminar todos los conceptos de otros cobros en el primer grado ofrecido e incluir los costos requeridos en los valores de matrícula y pensión, de manera que progresivamente puedan eliminarse los otros cobros periódicos, facilitando así una mejor planeación financiera a las familias y por lo tanto mejor calidad de la cartera de los establecimientos educativos”*. Las cuales fueron publicadas en la Página de MINEDUCACIÓN, con fecha de actualización 25 de Abril del 2018, <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-219219.html>. Por lo anterior no se apruebe le concepto Bibliobanco por valor de \$10.884 para el grado de Prejardín.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA**, de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LTDA., ubicado en la calle 95 Sur N° 57 - 251 del Municipio La Estrella, Teléfono: 3093318, en jornada diurna **COMPLETA**, calendario A, número de DANE: 305266002047, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y otros cobros dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para el año académico 2019 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
10%	Primer Grado
6,7%	Siguientes Grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2019 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2019	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 9.777.890	\$ 977.789	\$ 8.800.101	\$ 880.010
Jardín	\$ 9.484.553	\$ 948.455	\$ 8.536.098	\$ 853.610
Transición	\$ 9.243.129	\$ 924.313	\$ 8.318.816	\$ 831.882
Primero	\$ 9.122.968	\$ 912.297	\$ 8.210.672	\$ 821.067
Segundo	\$ 8.779.613	\$ 877.961	\$ 7.901.652	\$ 790.165
Tercero	\$ 8.308.706	\$ 830.871	\$ 7.477.835	\$ 747.783
Cuarto	\$ 8.365.172	\$ 836.517	\$ 7.528.655	\$ 752.866
Quinto	\$ 7.886.076	\$ 788.608	\$ 7.097.469	\$ 709.747
Sexto	\$ 7.527.619	\$ 752.762	\$ 6.774.857	\$ 677.486
Séptimo	\$ 7.151.238	\$ 715.124	\$ 6.436.114	\$ 643.611
Octavo	\$ 6.891.192	\$ 689.119	\$ 6.202.073	\$ 620.207
Noveno	\$ 6.640.601	\$ 664.060	\$ 5.976.541	\$ 597.654
Décimo	\$ 6.404.370	\$ 640.437	\$ 5.763.933	\$ 576.393
Undécimo	\$ 5.258.588	\$ 525.859	\$ 4.732.729	\$ 473.273

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en

períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2019 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR POR UNA VEZ AL AÑO
Salidas Escolares (Transición a 11°)	\$ 65.700
Certificados (Copias adicionales)	\$ 15.800
Bibliobanco (Jardín a 11°)	\$ 10.900

ARTÍCULO CUARTO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES. Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como “extracurriculares”, pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con los siguientes aspectos:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- **Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:**

CURSOS/ CONCEPTO	CONTENIDO	VALOR ANUAL	VALOR MENSUAL(8)
Curso Taller Pre-Saber y orientación Profesional (9° a 11°)	Dos simulacros tipo pruebas SABER y material de apoyo	\$ 709.894	\$ 88.736

Otras extracurriculares:

curso	Grado	Tarifa anual	Mensual (09)
Baloncesto	1° a 8°	\$ 662.567	\$ 73.618
Futbol	1° a 8°	\$ 662.567	\$ 73.618
Tenis de mesa	1° a 8°	\$ 662.567	\$ 73.618
Tenis de de campo	1° a 8°	\$ 662.567	\$ 73.618
Natación	1° a 8°	\$ 662.567	\$ 73.618
Ultimate	1° a 8°	\$662.567	\$ 73.618
Futbol	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Plastilina.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Música.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Teatro.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Fotografía.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Voleibol.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Porrismo.	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Baile	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Patinaje	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Técnicas de dibujo	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Manualidades	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Pintura	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Maquillaje artístico	1° a 8°	\$ 437.767	\$ 48.640
Robótica	1° a 8°	\$ 1.064.509	\$ 126.203

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO SEXTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del Establecimiento Educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de matrícula, pensión y Otros cobros periódicos para el año escolar 2019 al **COLEGIO GIMNASIO CANTABRIA** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

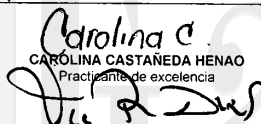
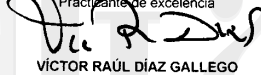

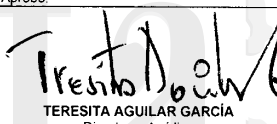
La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 CAROLINA CASTAÑEDA HENAO Practicante de excelencia  VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 22 de Octubre de 2018	 JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica	 TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS**

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, en uso de atribuciones legales y en especial por el Decreto 1529 de 1990 Artículo 6° y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que el "CLUB DEPORTIVO ANTIOQUIA BEACH SOCCER CLUB", con domicilio en el municipio de Medellín, en Asamblea Ordinaria lo que consta en el acta N° 010 del 29 de enero del 2018 citada mediante Resolución N°010 del 02 de enero del 2018 y en reunión del Órgano de Administración lo que consta en el Acta N° 021 del 30 de enero del 2018, eligieron miembros del órgano de administración, control, disciplina y distribuyeron los cargos.
4. Que el señor SANTIAGO ALZATE RESTREPO, en su calidad de presidente, solicita su inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1.995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor SANTIAGO ALZATE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.035.864.358, como Representante Legal, en su calidad de presidente del "CLUB DEPORTIVO ANTIOQUIA BEACH SOCCER CLUB", con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

LINA MARIA ALZATE CATAÑO	Tesorero	C.C. N° 39.354.012
OLGA ELENA ESCALANTE VELASQUEZ	Secretaria	C.C. N° 43.048.291
GUILLERMO LEON CASTRO ALVAREZ	Revisor Fiscal	C.C. N° 98.699.430 T.P. N° 221444-T
JESUS ALBEIRO LOPEZ ALVAREZ	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 71.643.074
LUIS EVER GALINDO ALVAREZ	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 21.423.902
JOSUE ALVAREZ HERNANDEZ	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 71.267.016

El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 27 de abril del 2022, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

Resolución Número

Radicado: S 2018001065

Fecha: 19/07/2018

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental o en un Diario de amplia circulación en el departamento a costa de los interesados. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HERNÁN DARÍO ELEJALDE LÓPEZ
Gerente

DELEGENO:

Proyectó: Dayana Galeano Vásquez	Aprobó: Roberto Guzmán Benítez	Aprobó: Roberto Guzmán Benítez
Cargo Profesional Universitario	Cargo Jefe Oficina Asesora de Jurídica	Cargo Jefe Oficina Asesora de Jurídica

No. 163490 - 1 vez



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(30/10/2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE
UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990, inscribese los siguientes nombres y designaciones de los miembros que conforman la Junta Directiva de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ALDEA CELESTE**, con domicilio en el Municipio de Medellín, quienes ejercerán sus funciones para un periodo de dos años contados a partir de la fecha de su designación, como consta en el acta de reunión de la Asamblea General Ordinaria número 20 del 27 de marzo de 2018 y el artículo 8° de los Estatutos de la Entidad.

Principales	Cedula	Miembro
Héctor de Jesús Soto Vásquez	CC.70.558.207	Principal
María Teresa Zuleta Sánchez	CC.43.531.891	Principal
Carlos Alberto Martínez Murillo	CC. 98.560.081	Principal
Marysol Quintero Duque	CC.43.621.687	Principal
Juan Sebastián Soto Zuleta	CC. 1.128.430.816	Principal

Así mismo, inscribese el nombre del señor HÉCTOR DE JESÚS SOTO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.558.207, como representante legal de la entidad en su calidad de Director Ejecutivo, para un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Así mismo, se inscribe el nombre del señor JUAN SEBASTIÁN SOTO ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.430.816 en calidad de Director Administrativo, como consta en el acta de reunión de la Junta Directiva número 09 del 22 de octubre de 2018 y los artículos 11 y 13 de los Estatutos de la Fundación.

Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

Dado en Medellín el 30/10/2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMÁN
DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL

Proyectó: Alexander Ortega P. Profesional Universitario

Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control
Calle 42 B 52 - 106 Piso 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

No. 163491 - 1 vez

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de octubre del año 2018.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Daniela Ramirez Restrepo
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
